



Tribunal Fiscal

N° 01814-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 6694-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 22 de mayo de 2015

VISTA la queja presentada por
contra la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, por haberle iniciado en forma indebida un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que la Administración mediante Expediente N° 093-006-0064101 le sigue indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001077 a 094-003-0001089, y Resoluciones de Multa N° 094-002-0005066 a 094-002-0005084, sustento de la cobranza así como la resolución de ejecución coactiva de inicio del citado procedimiento no le fueron notificados conforme a ley, por lo que se debe declarar fundada la queja presentada.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el inciso a) del artículo 115° del mencionado código dispone que se considera como deuda exigible a la establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.

Que el artículo 117° del referido código dispone que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso éstas ya se hubieran dictado.

Que mediante Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, este Tribunal ha señalado que procede que se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en ejecución coactiva.

Que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2007, disponía que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que dicho acuse debía contener, como mínimo, los apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, su número de R.U.C. o del documento de identificación que corresponda, número de documento que se notifica, nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y fecha en que ésta se realiza.

Que agrega que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.



Tribunal Fiscal

N° 01814-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que según el inciso f) del artículo 104° del referido código, según modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio, y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal, siendo que el acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de Cedulón, y vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.

Que de las normas expuestas se tiene que la Administración a efecto de iniciar la cobranza coactiva de una deuda debe previamente notificar debidamente los valores que la contengan, los que podrán ser impugnados por el contribuyente, y sólo en el caso que se cumpla con los requisitos establecidos en las normas antes citadas para considerar la deuda exigible en cobranza coactiva, podrá iniciar tal procedimiento notificando al contribuyente la resolución correspondiente.

Que es preciso indicar que este Tribunal en las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de setiembre de 2008 y 23 de setiembre de 2009, respectivamente, ha señalado como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición de la quejosa el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con el artículo 156° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953.

Que por otro lado en la Resolución N° 20904-1-2012, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que *"Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación"*.

Que de los documentos remitidos por la Administración mediante el Oficio N° 184-2015-SUNAT/6J0400, de foja 116, en mérito a la queja interpuesta, de fojas 106 a 112, se tiene que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 093-006-0064101, de fojas 63 y 64, emitida en el expediente del mismo número, la Administración inició al quejoso el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001077 a 094-003-0001089, de fojas 6 a 9, 11, 13, 16, 18, 20, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 32 y 34 y las Resoluciones de Multa N° 094-002-0005066 a 094-002-0005084.

Que de los cargos de notificación de las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001088 y 094-003-0001089, de fojas 67 y 68, se observa que fueron notificadas mediante la modalidad de cedulón, el 5 de octubre de 2005, al encontrarse cerrado el domicilio fiscal del quejoso; sin embargo, no se dejó constancia que los documentos a notificar se dejaron en sobre cerrado bajo puerta, por lo que no puede considerarse que las diligencias en mención se hubieran efectuado conforme con lo establecido por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario. Similar criterio fue establecido en la Resolución N° 3073-Q-2014 y 2566-2-2010, entre otras.

Que en consecuencia, al no haberse verificado que las notificaciones de las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001088 y 094-003-0001089, se hubieran efectuado conforme a ley, no eran exigibles coactivamente, en los términos señalados por el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario,



Tribunal Fiscal

N° 01814-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

por lo que corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 093-006-0064101 respecto de dichos valores, levantar y/o reducir los embargos trabados y proceder a la devolución de los montos que hubiesen sido indebidamente retenidos e imputados a la deuda contenida en el referido procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso, conforme al criterio establecido en las Resoluciones 10499-3-2008 y 08879-4-2009.

Que cabe indicar que la Administración informó a foja 60, que la deuda contenida en las Resolución de Determinación N° 094-003-0001077 se encuentra extinguida por pago; sin embargo, no ha remitido la resolución coactiva debidamente notificada al quejoso que hubiera puesto fin al procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 093-006-0064101, respecto de dicha deuda, por lo que de conformidad con la Resolución N° 20904-1-2012 corresponde emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la cobranza respecto al citado valor.

Que en el Informe N° 052-2015-SUNAT/6J0320, de fojas 59 y 60, se observa que la Administración señaló que las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001077 a 094-003-0001087 y las Resoluciones de Multa N° 094-002-0005066 a 094-002-0005084, fueron notificadas al quejoso el 5 de setiembre de 2006, siendo que dichas notificaciones corresponden a una nueva notificación efectuada por la Administración, ya que mediante Resolución N° 04211-5-2006 de 3 de agosto de 2006, este Tribunal declaró fundada una anterior queja presentada por el quejoso, en la que se indicó que las notificaciones de los citados valores efectuados por primera vez el 5 de octubre de 2005, no se efectuaron conforme a ley, por lo que corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento respecto a las nuevas notificaciones efectuadas por la Administración.

Que de los cargos de notificación de las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001077 a 094-003-0001087 y las Resoluciones de Multa N° 094-002-0005066 a 094-002-0005084, de fojas 69 a 79, 88 a 105 y 35, se observa que conforme se señaló anteriormente, los citados valores fueron notificados en el domicilio fiscal del quejoso¹ el 5 de setiembre de 2006, mediante cedulón, por encontrarse cerrado dicho domicilio, dejando el notificador constancia de sus datos de identificación y firma y que dejó los documentos a notificar en sobre cerrado bajo puerta, por lo que las diligencias mencionadas se efectuaron conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, y dado que la Administración informó a foja 118 que los citados valores no fueron impugnados, lo que no ha sido desvirtuado por el quejoso, la deuda contenida en dichos valores resultaba exigible coactivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento de cobranza respecto a los citados valores, tal como lo hizo mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 093-006-0064101.

Que del cargo de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 093-006-0064101, de foja 55/reverso, se observa que habría sido notificada en el domicilio fiscal del quejoso, mediante certificación de la negativa a la recepción, sin embargo la fecha de notificación se encuentra enmendada, situación que resta fehaciencia a la citada diligencia, en consecuencia, no se encuentra acreditado que la citada notificación se hubiese llevado a cabo conforme a ley.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado en autos que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 093-006-0064101 se hubiera notificado conforme a ley, corresponde declarar fundada la queja presentada en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el citado procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto a las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 094-003-0001077 a 094-003-0001087 y las Resoluciones de Multa N° 094-002-0005066 a 094-002-0005084, levantar y/o reducir los embargos trabados y proceder a la devolución de los montos que hubiesen sido indebidamente retenidos e imputados a la deuda contenida en el referido procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso, conforme al criterio establecido en las Resoluciones 10499-3-2008 y 08879-4-2009.

¹ Conforme con el Comprobante de Información Registrada del quejoso, de foja 114.



Tribunal Fiscal

N° 01814-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Con el Resolutor – Secretario Rivadeneira Barrientos.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RIVADENEIRA BARRIENTOS
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
RB/RR/schl